



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 269/2021 TAD

En Madrid, a 23 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y el recurso formulado por XXXX, mayor de edad, en nombre y representación del Club XXXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 15 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de marzo de 2021 se disputó el encuentro correspondiente a la categoría de Segunda División B, entre los clubes XXXX y Sociedad Deportiva XXXX, en las instalaciones del primero de los equipos.

SEGUNDO.- En al acta arbitral del partido consta lo siguiente:

"En el acta del partido correspondiente a la Segunda División "B", celebrado el día 31 de marzo de 2021 entre el Club XXXX y la SD XXXX, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias local", epígrafe 3.- Técnicos:

C.- OTRAS INCIDENCIAS.- Equipo: Club XXXX. Técnico: XXXX. Motivo:

Otras incidencias: Una vez finalizado el partido, estando en el terreno de juego, se dirige hacia mí en los siguientes términos, a voz en grito y en tono amenazante: " Vienes aquí a jodernos subnormal, eres un sinvergüenza". Una vez le muestro la tarjeta roja dentro del terreno de juego, me golpea con uso de fuerza excesiva un puñetazo en mi pecho, no produciéndome ningún tipo de herida. Todo ello en presencia de la delegada de campo, que hace lo posible para apartarlo junto a la colaboración de un jugador del equipo local. Una vez nos encontramos en la zona del túnel de vestuarios, viene corriendo y teniendo que ser sujetado por varias personas, se dirige hacia nosotros en los siguientes términos a voz en grito: "Eres un sinvergüenza, subnormal".

La Juez de Competición, en sesión de 1 de abril de 2021:

"Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (94)

Suspender por 6 partidos a D. XXXX (entrenador), por reiteración en la conducta, en virtud del art culo/s 94 del C digo Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 270,00 € y de 1380,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Producirse con violencia leve hacia los árbitros (96)

Suspender por 4 partidos a D. XXXX, en virtud del art culo/s 96 del C digo

Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € y de 920,00 € al infractor en aplicación del art. 52.”

Frente a la decisión de la Jueza Única de competición interpuso el club recurso ante el Comité de Apelación, el cual, en resolución de fecha 15 de abril de 2021, desestima el recurso en base a los siguientes motivos (en cuanto interesa en relación con los motivos objeto de recurso):

Sobre la alegación de indefensión:

“Refiere el Club XXXX que, habiéndose disputado el encuentro a las 17:00 horas del miércoles 31 de marzo de 2021, se vio imposibilitado de formular alegaciones al acta arbitral del mismo por ser festivos en la Comunidad Autónoma de La Rioja el jueves 1 de abril, el viernes 2 de abril y el lunes 5 de abril, habiendo sido dictada la resolución impugnada de la Jueza única de Competición el 1 de abril de 2021, por lo que habría resultado impedido el ejercicio del derecho del club a formular alegaciones, recogido en el artículo 26.3 del Código Disciplinario.

El invocado artículo 26.3 del Código Disciplinario se compone de un primer párrafo que, ciertamente, recoge que el derecho a la formulación de alegaciones podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate. Pero también se compone de un segundo párrafo que establece lo siguiente:

“La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.”

Así, por lo que se refiere a los partidos aplazados en su día de Segunda División B, división en la que milita el recurrente, consta la remisión a todos los clubes interesados de Nota informativa fechada a 30 de marzo de 2021, víspera de la celebración del encuentro, con el siguiente título: “Reunión de los órganos disciplinarios de la RFEF para la resolución de los asuntos de contenido disciplinario que se susciten en los partidos aplazados en su día y cuya celebración esté prevista los días 31 de marzo y 1 de abril de 2021 (Segunda División “B”; grupo XII Tercera División; División de Honor Juvenil; y Primera Nacional Femenina). En dicha nota informativa, que hace expresa remisión al precitado artículo 26.3 del Código Disciplinario, como base de la misma, se procede a reducir los plazos de alegaciones en relación a, entre otros, los encuentros aplazados de Segunda División “B” a disputar el miércoles 31 de marzo de 2021, atendiendo a la circunstancia excepcional de mediar únicamente días festivos entre la celebración de los mismos y los que deben disputarse el siguiente fin de semana, por lo que, para salvaguardar el buen desarrollo de la competición y respetar el principio de audiencia, se procede a reducir el plazo de alegaciones a las 14:00 horas del día siguiente a la celebración del partido de que se trate y se establece que la Jueza de Competición resolverá antes de las 24 horas del día siguiente al de la finalización del encuentro:

“Plazo de alegaciones ante la Jueza Única de Competición:

Este plazo precluirá siempre a las 14:00 horas del día siguiente al del partido que se trate, independientemente de que el encuentro se dispute en día hábil o inhábil.

Resolución de la Jueza de Competición y notificaciones:

La Jueza de Competición resolverá sobre todas las incidencias disciplinarias, haya habido o no alegaciones, antes de las 24 horas del día siguiente al de la finalización del encuentro.”

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa ni el club se ha visto impedido de ejercer el derecho de alegaciones ni tampoco se dictó resolución antes del transcurso del plazo de alegaciones sino que el club no formuló alegaciones dentro del plazo que, de acuerdo con lo indicado en la nota informativa de 30 de marzo de 2021 notificada a los clubes interesados, precluía a las 14:00 horas del jueves 1 de abril de 2021 a pesar de ser el mismo inhábil, dictándose la resolución de la Jueza de Competición el mismo día, antes de las 24 horas, dando también así cumplimiento al plazo máximo de resolución indicado en la misma nota informativa. Consecuentemente, debe decaer el motivo de recurso relativo a la causación de indefensión al evidenciarse que, en relación a este encuentro concreto, por causa de las circunstancias excepcionales que motivaron el dictado de la nota informativa de 30 de marzo de 2021, el plazo de alegaciones dispuesto no fue el que, de forma ordinaria precluye a las 14 horas del segundo día hábil siguiente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 26.3 del Código Disciplinario sino el reducido de las 14 horas del día siguiente, sin distinción sobre su carácter hábil o inhábil, de acuerdo con la posibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo citado.”

Y en relación con la inadmisión de prueba documental:

“El recurrente acompaña a su recurso una declaración jurada del entrenador sancionado y declaraciones escritas de cuatro testigos: utillero, jugador y delegada del Club XXXX y delegado de la Sociedad Deportiva XXXX.

En relación con estos pretendidos medios de prueba documentales de que intenta valerse el club recurrente, los cuales no fueron previamente aportados en la instancia, puesto que, según se expuso en el fundamento anterior, el club ni siquiera llegó a formular alegaciones, debe tenerse presente que el artículo 47 del Código Disciplinario establece que “No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Así, no habiendo presentado el interesado dichos documentos o instrumentos de prueba en la instancia, tal como pudo haber hecho dentro del plazo establecido al amparo del párrafo segundo del citado artículo 26.3 CD, que en este caso precluyó a las 14 horas del jueves 1 de abril, no cabe otro pronunciamiento más que la inadmisión de los mismos.”

TERCERO.- En tiempo y forma, el club XXXX interpuso recurso ante este Tribunal frente a la resolución del Comité de Apelación. Ante los hechos consignados en el acta arbitral, el club recurrente no los niega, sino que se limita a señalar que no tuvo tiempo para formular alegaciones ni aportar prueba ante la Jueza de Competición ya que *“no recibió ni fue conocedor en ningún momento de (dicha) nota informativa, mediante la que conforme se indica en la resolución recurrida, se notificaba la reducción del plazo de alegaciones hasta las 14:00 horas del día siguiente a la celebración del partido, y que la Jueza de Competición debería resolver antes de las 24 horas del día siguiente al de la finalización del encuentro.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Aunque se articula a través de dos motivos, la cuestión de fondo es única, ya que se circunscribe al plazo para formular alegaciones al acta o más concretamente al alegado desconocimiento de la nota informativa de 30 de marzo dictada habida cuenta la concurrencia de circunstancias excepcionales y que fija diferentes plazos para la presentación de alegaciones y para el dictado de la resolución que corresponda por la Jueza Única de Competición.

Estamos ante la denuncia de una causa de nulidad de la resolución dictada por la Jueza Única de competición sobre la denuncia de indefensión por desconocimiento de la resolución. Pero obvia el recurrente que la apreciación de las causas de nulidad de pleno derecho como es la relativa a la falta total y absoluta del procedimiento y por la vulneración del derecho de defensa exigen que tales defectos hayan causado una indefensión material real.

La alegación de mero desconocimiento de la norma carece de sustento suficiente para la apreciación de la concurrencia de causa de nulidad. Las circulares, y más del tipo de que se trata, son el modo habitual de regular situaciones extraordinarias y su remisión por correo a sus destinatarios es igualmente la forma de comunicación entre los órganos federativos y los clubes, sin que concurren en este supuesto elementos extraordinarios que permitan sustentar siquiera indiciariamente esa falta de conocimiento que hubiese causado indefensión determinante de nulidad.

Nada de eso acontece en el caso debatido, no existe ningún indicio de indefensión material ya que se constata además que pudo alegar ante el comité de apelación y ante este Tribunal y ni ante el comité ni ante el Tribunal aporta prueba alguna que desvirtúe los hechos, por lo que no existe indefensión material en el procedimiento. Ni siquiera la admisión y valoración de las declaraciones presentadas por el recurrente supondrían una distinta valoración y calificación de



los hechos – ya no discutidos en esta instancia – puesto que se trata de manifestaciones de jugadores y personal del club recurrente que niegan haber escuchado – con distintas fórmulas – los insultos u ofensas, pero no sirven para sustentar que no se hayan producido, por lo que no son suficientes para apreciar con seguridad la discordancia del acta con la realidad. Por tanto, viniendo avalada la presunción de veracidad del acta por aquellos extremos que dichas declaraciones sí reconocen, resulta improcedente la estimación del recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por XXXX, mayor de edad, en nombre y representación del Club XXXX, en su calidad de presidente, contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 15 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO